

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información propuesta por la Unidad de Formación y Desarrollo de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de las versiones públicas de contratos, correspondientes al primer trimestre del año dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Sistema de Administración Tributaria

V. El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria del Comité convocó a sesión ordinaria a celebrarse el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-090/2022 al IEE/CT-SE-092/2022; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto III de antecedentes de la presente resolución.

VI. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitada a la Titular de la UFD a través de la memoranda identificada con el número IEE/CT-SE-095/2022; en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-024/2022, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la UFD, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. En aplicación al artículo 77 fracción XI² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, según corresponda, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, y toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales³, en el caso que nos ocupa respecto de la propuesta de clasificación y versiones públicas propuestas por la UFD, la Unidad llevó a cabo una revisión de los archivos remitidos con el carácter de confidencial, lo anterior

² ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: (...): XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

³ Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DAÑOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza. Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

como medida para garantizar la seguridad de los datos personales en ellos contenidos, y toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que le son aplicables a este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción XI, de la Ley General, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en la plataforma nacional de transparencia, de acuerdo con sus facultades y atribuciones según corresponda, la información de los contratos celebrados. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información propuesta por la UFD de los contratos de personal contratados por honorarios, respecto de la información confidencial que obra en los mismos, de conformidad con lo expuesto por la UFD, y del estudio y análisis realizado por la Unidad, se advierte que se utilizó un formato único de *contrato de personal contratado por honorarios*, cuyos datos personales que se testan en cada uno de los contratos son los siguientes:

- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Firma
- Estado Civil
- Edad
- Escolaridad
- RFC
- Domicilio particular

Ahora bien, y de conformidad con el anexo único que obra agregado a la presente resolución proporcionado por la UFD, y a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- Clave de elector (Credencial de Elector). - La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, se puede hacer identificable a los ciudadanos, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- *Firma*. - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal

y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

- **Estado Civil.** - Es Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en los artículos 134, fr. I, de la Ley de la materia.

Es una condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.⁴

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil, la vida afectiva y familiar de una persona, afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Edad.** - Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 134 fracción I de la Ley.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia.

- **Escolaridad.** - El nivel de estudios de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que refleja el grado de estudios o preparación académica de una persona, por lo que es considerada información confidencial; esta información se encuentra en diversas documentales incluidas las constancias de estudios. En lo particular las contrataciones eventuales no se advierte la exigencia de algún grado de estudios, ni tampoco un caso de excepción a la protección de datos que permita revelar dicha información; por ello, se estima que el nivel de estudios es información confidencial.

- **RFC.** - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la

⁴ Diccionario de la Real Academia Española: [Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE](#)

homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁵ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁶

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

⁵ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

⁶ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- *Domicilio particular.* - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.⁷

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

CUARTO. De conformidad con lo establecido con los artículos 1, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 11, 44 fracción II de la Ley General, 1, 11, 12 fracciones XI y XVII, 113, 115 fracción III, 134 al 138 de la Ley; es posible advertir que toda la información en posesión de este Órgano Electoral (sujeto obligado), que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, y cuando se considere que determinada información encuadra en alguna de las

⁷ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

causales de excepción, el Comité de Transparencia será la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen los titulares de las unidades responsables competentes.

Respecto de la clasificación, establece que se podrá llevar a cabo cuando se reciba una solicitud, o cuando lo se determine mediante resolución de autoridad competente o, como es en el presente asunto que nos ocupa, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Asimismo, precisa que en aquellos casos en que se determine la clasificación de información, se deberá generar la versión pública del documento o expediente que contenga información que encuadre en las hipótesis de excepción al acceso a la información. Dicha versión será elaborada por la unidad responsable y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos de "personal contratado por Honorarios" correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; remitidas por la UFD, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al hacer públicos dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que publique dicha información.

En ese tenor, la información que la UFD clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cuanto a una relacional laboral-contractual, y en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la Ley del trabajo. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁸

Derivado de lo anterior, se considera que los contratos de "personal contratado por Honorarios" correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de ciento veintitrés contratos de "personal contratado por Honorarios" correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la UFD, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la UFD de contratos de "personal contratado por Honorarios" correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XI de la Ley.

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [60. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBI>

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

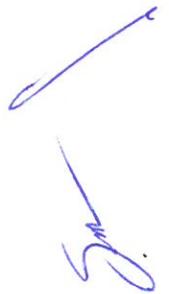
	NOMBRE	APELLIDOS	
1	José Manuel	Sandoval	Hernández
2	Marco Antonio	Méndez	Bautista
3	Miguel Ángel	Flores	Contreras
4	Valentín Alejandro	Rojas	León
5	Alfredo	Picasso	Nieva
6	Armando	De La Cruz	Guevara
7	Gerardo	Orozco	Cuevas
8	Gilberto	Castro	Ramírez
9	Rocío	Guerrero	Hernández
10	Ana Lucero	Novas	Domínguez
11	Bernardo	De Huerta	Badillo
12	Bianca	Linares	Castillo
13	Emilio	Picazo	Treviño
14	Gabriela	Torres	Bazán
15	Itzel	Valle	Magallanes
16	Brian Levi	Hespérides	Mora
17	Dionicia	Lara	Pazos
18	Eduardo	Gómez	Galván
19	Emanuel	Estrada	Machorro
20	Eduado	Vargas	Méndez
21	Miguel Ángel	Sánchez	Torres
22	Ofelia	García	Flores
23	Roberto	Tellez	Sanchez
24	Rolando Tadeo	Rojas	Rodríguez
25	Victor Hugo	Jiménez	González
26	Roberto Manuel	Arenaza	Morales
27	Edgar	Soto	Ramírez
28	Adriana	Benitez	Herrera
29	Verónica	Juárez	De La Cruz
30	Dolores	Rojano	Lemus
31	Fredy César	Ortiz	López
32	Karolina	Carmona	Zúñiga
33	Angeles	Alonso	Lozada
34	Benjamín	Lopez	Domínguez
35	Erika	Jiménez	López
36	Israel	Gómez	Valderrama
37	Itzel	Enríquez	García
38	Joaquín Antonio	Rivera	Juárez
39	José De Jesús	Carreño	Martínez
40	Itzel Eugenia	Morales	Ortiz
41	Jesús Enrique	Cayon	Baez
42	Marlen	Montiel	Mendoza
43	Miguel	Ceballos	López
44	Rosalinda	Carrera	Pérez
45	Juan Carlos	Sánchez	León





	NOMBRE	APELLIDOS	
46	Laura Angélica	Soriano	Cabrera
47	Yuridiana	Graciano	Reyes
48	Abigail	Pérez	Zenteno
49	Águeda	Pacheco	Velázquez
50	Vinny	Velasco	Matadamas
51	Guadalupe	Eliosa	Cardenas
52	Jessica	Alvarado	Rosas
53	María Fernanda	Mateos	González
54	Carlos Eduardo	González	Notario
55	Claudia	Pérez	Oropeza
56	Daniel Damián	Limón	López
57	Eliud Joseph	Ahuatl	Maravilla
58	José Osvaldo	César	García
59	Miguel	De Jesús	Sánchez
60	Rubén	Ortega	Ramírez
61	Víctor Hugo	Herrera	Soto
62	Alejandro	Hernández	Flores
63	Agustín	Mendoza	Marín
64	Alberto Daniel	Bermúdez	García
65	Arturo	López	López
66	Brenda Berenice	Mora	Rivera
67	Edwin	Duran	Huidobro
68	Fausto Juan	Ortega	Ramírez
69	Javier	Hernández	López
70	Jesús	Flores	Rosales
71	Jorge Enrique	Vázquez	Galicia
72	José Francisco	Sánchez	Sánchez
73	Ma. De La Luz Lourdes	Pérez	Zepeda
74	Marco Antonio	Velázquez	Celis
75	Arianne	González	Bernal
76	Karla Alejandrina	Ruiz	Torres
77	Lorenzo Marco Antonio	De Castilla	Rivera
78	David	Hernández	Serrano
79	Guillermo	Morfín	González
80	Ana Patricia	Nava	Cuamatzi
81	Bruno	Pérez	González
82	Ernesto	Ramirez	Negrete
83	Francisco Alejandro	Zafra	Aguilar
84	Humberto	Robles	López
85	Iliana	Ramírez	Bautista
86	Joel	Mendoza	Juárez
87	José Daniel	Rodríguez	Nava
88	Gabriela	Tlapaya	Urrutia
89	Hugo	Pérez	Huertero
90	José Gregorio	Torres	Castillo

R.



	NOMBRE	APELLIDOS	
91	María Del Carmen	Portillo	Bravo
92	María Mónica	Diosabbott	Hernández
93	Juan Ángel	Garrido	Barrera
94	Luis Fernando	Fabián	Sánchez
95	Paula	Garduño	Janeiro
96	Raúl	Rivera	López
97	Roberto	Limón	Mendoza
98	Rocío Adriana	López	Castañeda
99	Rolando	Pérez	Palacios
100	Rubén	Pisil	Pacheco
101	Alvaro Ivan	Neri	Villanueva
102	Ana Loren	Martínez	Beristáin
103	Brenda Denisse	Rojas	Hernández
104	Rafael	Herrera	Niño De Rivera
105	Sonia Angélica	López	Ruiz
106	Benjamín	López	Domínguez
107	Diana Jacqueline	López	Trejo
108	Indira Jesabel	Becerra	Romero
109	Tania Belén	Santiago	Díaz
110	Violeta	Cárcamo	Juárez
111	Yazmín	Peláez	Mejía
112	Yesica	Morales	Gutiérrez
113	Yorman Ricardo	Cuatecatl	Cuapa
114	Claudia	Meyo	León
115	Enrique	Martínez	Rugerio
116	Evelyn Paola	Aguilar	Arroyo
117	Fernando	Barrios	Villanueva
118	José Daniel	Barco	Ríos
119	Jorge Arturo	González	Ruiz
120	José Alfonso	Vargas	Zacarías
121	Karina	Romero	Campos
122	Liliana	Cortes	Huitzil
123	Nestor Adrián	López	Linares